

FERTILIZANTES ORGÁNICOS Y SU CLASIFICACION ARANCELARIA

Evangelina Méndez Encalada

*Universidad Laica Vicente Rocafuerte, Escuela de Comercio Exterior, Av. de la Américas 70
frente al Cuartel Modelo, Guayaquil, Ecuador, Apartado postal 11-33. Guayaquil, Ecuador.
Contacto: emendeze@ulvr.edu.ec*

RESUMEN

En el presente trabajo se realizó un estudio de la posición arancelaria de los Fertilizantes o Abonos Orgánicos en el Ecuador y su incidencia en el Comercio Exterior. El estudio permitió comprobar que no existe un desdoblamiento arancelario que facilite la identificación de los tipos de abonos importados desde nuestro país y exportados hacia distintas partes del mundo, ya que el Sistema Armonizado que se utiliza actualmente, no hace una distinción entre los abonos orgánicos animales y los vegetales. Se consideró una Ficha Técnica elaborada como parte de las actividades del Proyecto de Investigación IC-ULVRG-12-10 “GUÍA PARA EXPORTAR ABONO ORGÁNICO HACIA LOS PRINCIPALES MERCADOS DE ESTADOS UNIDOS, EUROPA Y SUDAMÉRICA” e información sobre Clasificación Arancelaria que se registra en la Organización Mundial de Aduanas OMA. La presente revisión tiene como propósito dar a conocer la importancia del análisis técnico del producto y la interpretación el Sistema Armonizado al momento de asignar una Partida Arancelaria al mismo, especialmente cuando la Codificación Arancelaria de los Productos es la base para facilitar el comercio exterior y elaborar estadísticas del mismo.

Palabras claves: Sistema Armonizado, Agricultura Orgánica, abonos orgánicos, Organización Mundial de Aduanas, clasificación arancelaria.

Introducción

La Clasificación arancelaria, es una herramienta utilizada en el Comercio Internacional, que permite identificar a través de la Nomenclatura, la codificación del universo de mercancías de exportación e importación (Acosta, 2005). Esta codificación permite establecer los requisitos arancelarios y no arancelarios para que los productos ingresen y salgan de un país¹. El 90% de los países a nivel mundial, se rigen en

materia de clasificación arancelaria por el Sistema Armonizado, el mismo que fue creado por la Organización Mundial de Aduanas (OMA)² y busca la creación de un estándar multipropósito para la clasificación de los bienes que se comercializan a escala mundial. El Sistema Armonizado contiene el universo de las mercancías que existen en el mundo, es un sistema estructurado en forma de árbol, ordenado y progresivo de clasificación, de forma que partiendo de las materias primas (animal, vegetal y

¹ ALADI, Asociación Latinoamericana de Integración, www.aladi.org/nsfaladi/

² Organismo Internacional dedicado a la Cooperación Aduanera a nivel mundial

mineral) se avanza según su estado de elaboración y su materia constitutiva y después a su grado de elaboración en función de su uso o destino³.

Una nomenclatura tiene que permitir la clasificación de las mercancías, y para ayudar a la correcta puntualización e interpretación uniforme, el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, se completa con los siguientes instrumentos:

- * Reglas generales de interpretación (RGI).
- * Notas de Sección, Capítulo y Subpartida.
- * Notas explicativas del Sistema Armonizado.
- * Un Comité de apoyo que es el competente de mantener los textos, de tal manera que sean capaces de asumir los cambios tecnológicos y las variaciones en los tipos de mercancías y de efectuar recomendaciones, y velar por el cumplimiento de la aplicación integral del Convenio del Sistema Armonizado.

Las Reglas Generales de Interpretación (RGI) y obras de carácter consultivo conocidos como “Notas Explicativas”; cuyo texto tiene como objetivo, determinar el alcance de la clasificación arancelaria a nivel de partida o aclarar los productos que pueden formar parte de una partida arancelaria son de gran importancia para el sistema armonizado de clasificación de mercancías por la utilidad que prestan, pues de ellas

depende la precisión de la clasificación arancelaria de los productos que se transan en el comercio mundial (PUDELECO, 2012).

La nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, es la más utilizada como referente de codificación en el comercio exterior de todo el mundo y además sirve para facilitar el comercio internacional, homogeneizar las estadísticas de comercio exterior, facilitar las negociaciones comerciales, abaratar gastos y permitir el uso de herramientas informáticas, sus actualizaciones están a cargo del Consejo de Cooperación Aduanera de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) (PUDELECO, 2012).

A la fecha son más de 200 países, quienes han adoptado este sistema para facilitar el comercio internacional, realizar mejores controles en materia aduanera, obteniendo información estadística real, que les permite una excelente negociación en materia de convenios internacionales; de hecho 179 países forman parte de La Organización Mundial de Aduanas (ver: www.wco.com.org), es decir las tres cuartas partes de los países desarrollados, los cuales controlan el 98% del comercio internacional⁴.

La Organización Mundial de Aduanas, realiza una revisión promedio cada cuatro a cinco años del sistema armonizado; la última revisión entró en vigencia el 1 de enero del año 2012 y es conocida como la “QUINTA ENMIENDA”.

Por lo tanto si queremos establecer una posición arancelaria para cualquier producto, es un deber con carácter de

³ Guías Online.
http://www.camaras.org/guias/arancel/guia_arancel_cap01_002.html

⁴ OMA, Organización Mundial de Aduanas,
<http://www.wcoomd.org/>

obligación analizar el Sistema Armonizado, pues constituye la base de la gran parte de nomenclatura a nivel mundial⁵.

Para clasificar arancelariamente la descripción ABONOS ORGÁNICOS o en su defecto los tipos de abonos orgánicos como el compost, el humus de lombriz, los bioles, es necesario hacer un análisis, debido a que no existe una descripción exacta en las subdivisiones que coincida con los tipos de abonos orgánicos conocidos.

Los abonos y/o fertilizantes, se clasifican en la Sección VI del Sistema armonizado bajo el título "PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS". Esta Sección abarca los capítulos (28 al 38) (PUDELECO, 2012), se encuentran bajo el Capítulo 31 y dentro existen 5 partidas o subdivisiones del capítulo a nivel de 4 dígitos que se detallan a continuación:

- * 31.01: Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
- * 31.02: Abonos minerales o químicos nitrogenados.
- * 31.03: Abonos minerales o químicos fosfatados.
- * 31.04: Abonos minerales o químicos potásicos.
- * 31.05: Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en

envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.

Esta Revisión, propone estudiar y analizar la importancia de aplicar las operaciones del pensamiento al momento de asignar una partida arancelaria a un producto. El análisis de las Reglas Generales de Interpretación RGI, Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Clasificación de Mercancías de acuerdo las características técnicas del producto, permite desarrollar un Comercio Justo y evitar el Dumping (competencia desleal).

Materiales y Métodos

La metodología utilizada desde la perspectiva de Indagación Crítica el método de análisis de documentos "Ficha Técnica sobre la Clasificación Arancelaria de los Abonos Orgánicos"⁶, Arancel Nacional de Importaciones (PUDELECO, 2012) y entrevistas telefónicas a empresas que comercializan abonos orgánicos en nuestro país para obtener información sobre el tipo de abono orgánico que comercializan localmente y a nivel internacional.

A fin de poder determinar la posición arancelaria correcta a nivel de partida, se hizo uso de las Reglas Generales de Interpretación, cuyo objetivo es complementar el Sistema Armonizado y cuya aplicación es mandatorio.

Son seis las Reglas Generales de Interpretación o comúnmente conocidas como RGI. Las primeras cinco permiten determinar la clasificación arancelaria a nivel de partida (4 dígitos) y la sexta, permite la determinar la clasificación más exacta, es decir a nivel de subpartida (6 dígitos), siendo esta subpartida de

⁵ FALCONI N. C. Ficha Técnica "Clasificación Arancelaria Abonos Orgánicos", Enero 2013.

⁶ FALCONI N. C. Ficha Técnica "Clasificación Arancelaria Abonos Orgánicos", Enero 2013.

aplicación general en todos los países donde rige el Sistema Armonizado.

Las RGI, deben ser aplicadas en el orden como se presenta,

Regla 1

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes.

Regla 2

- a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que esté presente las características esenciales del artículo completo o terminado, alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal, en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía
- b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia, incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la regla 3.

Regla 3

Cuando una mercadería pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la regla 2 b), o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuara como sigue:

- a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico; sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa.
- b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo.
- c) Cuando las reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercadería se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

Regla 4

Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.

Regla 5

Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicaran las reglas siguientes:

- a) Los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que estén destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos; sin embargo esta regla no se aplica a la clasificación de los continentes que confieran al conjunto el carácter esencial.
- b) Salvo lo dispuesto en la regla 5 a), los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías, sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

Regla 6

La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está

determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Reglas complementarias

1. Las referencias a las Notas de Sección, de Capítulo o de subpartidas de las Reglas 1 y 6 anteriores alcanzan las Notas Complementarias, cuando lo dispuesto en estas últimas sea aplicable para la clasificación de las mercancías en las partidas o en las subpartidas.
2. La clasificación de las mercancías en los ítem de una misma subpartida o, de no haberse desdoblado la partida en subpartidas, de una misma partida, está determinada legalmente por los textos de los ítem y de las Notas complementarias que a ellos se refieran así como, mutatis mutandis por las Reglas anteriores, bien entiendo que solo pueden compararse ítem del mismo nivel. A efectos de esta Regla, son también aplicables las Notas de sección, de Capítulo, de subpartida y las Complementarias a que se refiere la Regla anterior, salvo disposiciones en contrario.

Resultados y discusión

La RGI No. 1, nos dice que la clasificación arancelaria a nivel de partida está “determinada legalmente por el texto” de la partida y de las Notas de Sección o de Capítulo si no son contrarios

a los textos de dichas partidas. Este enunciado, nos obliga a revisar todos los textos de las partidas del capítulo 31, a fin de encontrar uno que se ajuste a la descripción de los abonos orgánicos.

Al revisar el texto de la primera partida (31.01) encontramos que dice:

“Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal”.

La definición⁷ de los abonos orgánicos se relaciona con este texto, razón por la cual la clasificación a nivel de partida sería la 31.01.

El Sistema Armonizado, contempla además de las RGI, obras de carácter consultivo conocidos como “Notas Explicativas”; cuyo texto tiene como objetivo, determinar el alcance de la clasificación arancelaria a nivel de partida o aclarar los productos que pueden formar parte de una partida arancelaria, considerando que el propio enunciado de la RGI No 1 nos manda a revisar las Notas de Sección o de Capítulo estas notas en sus consideraciones generales del capítulo 31 (Anexo 1), nos permiten hacer un análisis crítico sobre la clasificación arancelaria para los abonos bajo el Capítulo 31; esta Nota excluye del mismo a los simples mejoradores de suelo, incluyendo solo a los fertilizantes, es decir, aquellos abonos cuyo propósito es disponer a la tierra para que dé más fruto, si los abonos orgánicos cumplen con esta función, entonces deben clasificarse en el Capítulo 31, si no cumplen esta función o mejoran el suelo

⁷ “Fertilizantes que provienen de animales, humanos, restos vegetales de alimentos, restos de cultivos u otra fuente orgánica natural”

más que fertilizarlo, deberán clasificarse en la partida 38.24 (PUDELECO, 2012).

Los abonos orgánicos mejoran la fertilidad del suelo (INIAP, 2011) y con ello disponen a la tierra para que dé más fruto por lo que la clasificación a nivel de partida, se ratifica en el Capítulo 31.01, y las notas explicativas lo confirman.

Una vez determinada la clasificación arancelaria a nivel de partida, hay que clasificar al producto a nivel de subpartida, para esto es indispensable analizar la última Regla General de Interpretación; esta nos ayuda a clasificar productos a nivel de subpartida.

El enunciado de la Regla General No. 6 se resume en cambiar lo que se debe de cambiar (*mutatis mutandis*) y para aplicar esta parte de la regla es necesario leer cada uno de los textos de las subdivisiones de la partida (31.01), nuestro Arancel contempla dos desdoblamientos o dos subdivisiones, una para Guano de Aves Marinas y otra para los demás abonos, por lo que se procede a aplicar la “Subpartida Bolsa” es decir aquella que tiene como texto “LOS DEMAS” (Tabla 1).

Tabla 1. Información recopilada del Arancel de Importaciones Integrado del Ecuador

DESDOBLAMIENTO ARANCELARIO P.A. 3101	
PARTIDA	DESCRIPCION
3101.00.10.00	GUANO DE AVES MARINAS
3101.00.90.00	LOS DEMAS

Fuente: PUDELECO

Es indispensable la información que se detalla en las Consideraciones Generales de las Notas Explicativas de la partida 3101 (Anexo 2), ya que estas nos permiten identificar los abonos que comprende la partida 3101 y que pueden

ser clasificados bajo la descripción de “LOS DEMAS”.

El estudio de la clasificación arancelaria permite una correcta asignación del Código arancelario de los productos que se comercializan a nivel mundial, con este estudio hemos determinado la clasificación a nivel de partida y de subpartida para los abonos orgánicos, considerando que la presentación promedio de venta al público es de 40 a 50 kilos (Tabla 2), la partida que le corresponde a los ABONOS ORGANICOS es 3101.00.90.00.

Las Subdivisiones para la partida de abonos orgánicos (Tabla 1) no se relaciona con los tipos de abonos orgánicos comercializados, por lo que se puede comprobar que no existe un desdoblamiento arancelario en la partida asignada a estos productos, que permitirían llevar un control adecuado de las importaciones y exportaciones de abonos orgánicos a nivel mundial; de acuerdo a su origen y tipo de abono.

Los abonos orgánicos que se comercializan en nuestro país son el humus de lombriz, abonos foliares (bioles), gallinaza, compost entre otros.

Tabla 2. Información recopilada entrevista telefónica

EMPRESAS COMERCIALIZADORAS DE ABONOS ORGÁNICOS EN ECUADOR		
EMPRESA	ABONO	PRESENTACION
LIGNOQUIN	ABONOS FOLIARES	1 GL
MUNDO VERDE	FERTILIZANTE ORGANICO FOSSIL SHELL AGRO	50 KGS
ZULETA	HUMUS DE LOMBRIZ	80 LBS
EL AGRO	GALLINAZA	40 KGS
AGRIPAC	BIOBOR (ESTIERCOL, TAMO DE ARROZ)	40 KGS
BIO VERDE	BIOL	1GL, LT
BREWINCORP	GUANO DE AVES MARINAS	20 KGS
NUTRIABONO SELECTO	GALLINAZA	
ECUAQUIMICA	ABONO ORGANICO IMPORTADO DE ALGAS MARINAS	20KGS

Las estadísticas del Banco Central en cuanto a importaciones y exportaciones de abonos orgánicos se resumen bajo una sola partida arancelaria 3101, sin hacer distinción a los tipos de abonos comercializados, por lo que , no se puede hacer un análisis estadístico de la cantidad de Humus de Lombriz, compost, gallinaza y otros abonos comercializados a nivel nacional e internacional.

Conclusiones

Teniendo en cuenta esto, la búsqueda de información exacta acerca del tipo de fertilizante importado o exportado, se orientara a las empresas exportadoras e importadoras para poder identificarlos, ya que la partida arancelaria solo hace referencia a los demás abonos orgánicos, solo la información proporcionada por dichas empresas permitiría hacer una estimación de los ingresos generados por

las ventas internacionales de abonos orgánicos y la cantidad de abonos orgánicos importados.

Recomendaciones

Es indispensable que la Organización Mundial de Aduanas realice una revisión en el Sistema Armonizado y se contemple un desdoblamiento arancelario para la partida 3101, donde se pueda visualizar la clasificación de los abonos orgánicos, es decir subdivisiones de acuerdo al tipo que corresponde. La Armonización facilitara el Comercio Internacional (Naciones Unidas, 2005)

Este desdoblamiento permitiría contar con cifras estadísticas para que las empresas vinculadas a la producción, distribución y Comercio Internacional de abonos orgánicos a nivel mundial hacer un Estudio de Mercado exacto para ingresar en mercados internacionales.

Referencias

Acosta, F. 2005. *Clasificación arancelaria de las Mercancías, Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*. México, Ediciones Fiscales ISEF, Tercera Edición

INIAP. 2013. Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias, disponible en [URL, www.iniap.gob.ec/.../index.php?...iniap...difusion-de-tecnologia](http://www.iniap.gob.ec/.../index.php?...iniap...difusion-de-tecnologia), [consulta Abril 30, 2013].

Naciones Unidas. 2005. *Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA)*” Primera Edición Revisada.

PUDELECO Editores S.A. (2012), “*Notas Explicativas al Arancel Integrado de Importaciones del Ecuador*”. Quito, Ecuador.

ANEXOS

Anexo No. 1

Capítulo 31

Abonos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) la sangre animal de la partida 05.11;
 - b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las Notas 2 a), 3 a), 4 a) ó 5 siguientes;
 - c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de peso unitario superior o igual a 2.5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida 90.01).
2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.02 comprende únicamente:
 - a) los productos siguientes:
 - 1) el nitrato de sodio, incluso puro;
 - 2) el nitrato de amonio, incluso puro;
 - 3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;
 - 4) el sulfato de amonio, incluso puro;
 - 5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio;
 - 6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de magnesio;
 - 7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;
 - 8) la urea, incluso pura;
 - b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente;
 - c) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados a) y b) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;
 - d) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacaes de los productos de los apartados a)2) ó a)8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.
3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.03 comprende únicamente:
 - a) los productos siguientes:
 - 1) las escorias de desfosforacion;
 - 2) los fosfatos naturales de la partida 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;
 - 3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);
 - 4) el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0.2%;
 - b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;
 - c) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados a) y b) precedentes, concreta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.
4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.04 comprende únicamente:
 - a) los productos siguientes:
 - 1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
 - 2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c) precedente;
 - 3) el sulfato de potasio, incluso puro;
 - 4) el sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro;
 - b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente.
5. Se clasifican en la partida 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.
6. En la partida 31.05, la expresión los demás abonos sólo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

Fuente: PUDELECO, 2012

Anexo No. 2

31.01 ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUIMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUIMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.

Esta partida comprende:

- a) Los abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente;
- b) Los productos de origen animal o vegetal transformados en abonos por mezcla o tratamiento químico (excepto los superfosfatos a base de huesos de la partida 31.03).

Sin embargo, estos productos se clasifican en la partida 31.05 cuando se presenten en las formas previstas en el texto de dicha partida.

Están comprendidos entre otros aquí:

- 1) El guano procedente de la acumulación de las deyecciones y restos de aves marinas en ciertas islas o en las costas desérticas. Es un abono, al mismo tiempo nitrogenado y fosfatado, que se presenta habitualmente en forma de polvo de color amarillento y de olor fuerte y amoniacal.
- 2) Las deyecciones animales (gallinaza, palomina, etc.), incluso los desechos de lana sucia que no puedan utilizarse más que como abono, el estiércol y el purín.
- 3) Los productos vegetales podridos que no puedan utilizarse más que como abonos.
- 4) El guano disgregado.
- 5) Los productos obtenidos por la acción del ácido sulfúrico sobre el cuero.
- 6) El compost, abono obtenido por descomposición de detritos, desperdicios vegetales cuya descomposición se ha acelerado o controlado por un tratamiento con cal, etc.
- 7) Los residuos del desgrasado de la lana.
- 8) Las mezclas de sangre seca y polvo de huesos.
- 9) Los lodos de depuración estabilizados procedentes de las plantas de depuración de los efluentes urbanos.

Se obtienen filtrando los efluentes urbanos para eliminar las materias voluminosas y dejando que se depositen la arenilla y los componentes no biológicos pesados; el resto del lodo se seca por aire o se filtra.

Estos lodos así obtenidos tienen un elevado contenido de materias orgánicas y algunos elementos fertilizantes (por ejemplo, fósforo y nitrógeno). Sin embargo, se excluyen los lodos que contienen otras materias (por ejemplo, metales pesados) en elevadas concentraciones, lo que les hace impropios para su utilización como abonos (partida 38.25).

Se excluyen también de esta partida:

- a) La sangre animal líquida o desecada (partida 05.11).
- b) El polvo de huesos, de cuernos o de cascos y los desechos de pescado (Capítulo 5).
- c) La harina, polvo y pellets de carne o de despojos, de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida 23.01), y diversos productos del Capítulo 23 (tortas, heces de cervecería o de destilería, etc.).
- d) Las cenizas de huesos, de madera, de turba o de hulla (partida 26.21).
- e) Las mezclas de abonos naturales de esta partida con sustancias fertilizantes químicas (partida 31.05).
- f) Las mezclas de lodos de depuración estabilizados con potasio o nitrato de amonio (partida 31.05).
- g) Los recortes y demás desechos de cuero o de pieles preparadas, el serrín, polvo y harina de cuero (partida 41.15).

Fuente: PUDELECO, 2012